

Dec. No. 605-06 que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 605-06

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano ha iniciado un proceso de reforma de la administración financiera del Estado, con la finalidad de introducir modificaciones sustantivas, tendientes a sistematizar las operaciones de programación, gestión y distribución de los recursos del Sector Público Nacional.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de la administración pública es lograr mayor eficiencia en la Gestión Financiera del Estado, sin alterar su equilibrio;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la teoría de integración de sistemas, cuando éstos se interrelacionan entre si para conformar un microsistema superior, cada uno de ellos constituye un subsistema. Pero, cuando actúan bajo su ámbito individual de aplicación, cada uno de ellos constituye un sistema con sus propias características.

CONSIDERANDO: Que el Sistema de Contabilidad Gubernamental en el contexto del Sistema Integrado de Gestión Financiera, constituye el elemento integrador de los restantes subsistemas que componen la administración financiera y los subsistemas conexos;

CONSIDERANDO: Que en el marco de lo expuesto, la Contabilidad Gubernamental es un Sistema que está conformado por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos necesarios para recopilar, registrar y procesar en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresables en términos monetarios.

CONSIDERANDO: Que en el marco del ámbito de aplicación de la ley las normas que dicte la Dirección General de Contabilidad Gubernamental son para todo el Sector Público cuando se hace referencia al cierre de los períodos contables, consolidación de estados financieros, formas y plazos de presentación de información y en general a la aplicación de los principios del sistema contable. Cuando la normativa aplicable se refiere a la organización de unidades contables, libros contables obligatorios formularios y metodologías de registro, las normas deberán diferenciar el sector al cual le es aplicable dado que el sector público financiero posee prácticas y técnicas específicas que lo diferencian del resto del Sector Público. En el presente reglamento se hace referencia a dicha distinción con la finalidad de definir el ámbito y el alcance de las atribuciones de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.126-01 de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil uno (2001), se creó la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

CONSIDERANDO: Que para una mejor aplicación de la citada ley, es necesario organizar el Sistema de Contabilidad Gubernamental, como también el alcance de determinados conceptos jurídicos y contables.

VISTA: La Ley No. 3894 del 9 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No. 54 del 13 de Agosto de 1970, que modifica la denominación de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No. 4378 del 10 de febrero de 1956, que crea las Secretarías de Estado y establece sus funciones.

VISTA: El Decreto No. 9-04 del 6 de enero del año dos mil cuatro (2004), que crea el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

VISTA: La Resolución No. 05-04 del 2 de julio de 2004, que establece las Normas Generales de la Contabilidad Gubernamental y Plan de Cuentas para la Administración Central.

VISTA: La Ley No.183-02 de fecha 3 de diciembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

VISTA: La Ley No.126-01 de fecha veintisiete (27) de julio de 2001, que creó la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO ORGANICO DE APLICACIÓN DE LA
LEY No. 126-01, QUE CREA LA DIRECCION GENERAL
DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Definiciones. Para los efectos de la Ley No. 126-01 y de este Reglamento se entenderá por:

a) **JUSTIFICACIÓN DEL SISTEMA CONTABLE PÚBLICO:**

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En un sistema de gobierno republicano, los ingresos que el Estado obtiene deben ser destinados a financiar los bienes y servicios que los ciudadanos demandan. La contabilidad diseñada como sistema, debe servir para logro de esos fines, además de posibilitar la elaboración de Estados Financieros que permitan rendir cuentas sobre el manejo de los fondos y del patrimonio público con la mayor veracidad y exactitud, posibilitando su comprensión a cualquier interesado y su comprobación por la autoridad competente.

Es la contabilidad el sistema que debe proveer las informaciones que requiere el Poder Ejecutivo para cumplir con su responsabilidad de exponer ante la ciudadanía, sus representantes y los órganos de control, información útil con el fin de garantizar el derecho a conocer el origen, la aplicación de los recursos públicos y el costo de las transacciones que ejecuta el Estado.

- b) **Contabilidad Gubernamental.** Es la contabilidad aplicada en las organizaciones públicas, donde están presentes regulaciones jurídicas, normas técnicas y/o prácticas administrativas que la identifican, tales como el sistema legal de ejecución del presupuesto, las normas de control fiscal y las de administración patrimonial.
- c) **Subsistema de Contabilidad Gubernamental.** Al conjunto de principios, normas, recursos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer hechos económicos - financieros que afecten o pueden llegar a afectar el patrimonio de las entidades u organismos del Sector Público comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley No. 126-01.
- d) **Ente Contable.** Son Entes Contables los Organismos y Entidades con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa. Los Entes Contables tendrán sus derechos, obligaciones propias hacia los ciudadanos, los Poderes del Estado, los órganos de control y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- e) **El Gobierno Central.** El Gobierno Central constituye un solo Ente contable, integrado por los tres Poderes del Estado y los organismos especiales.
- f) **Informes Contables.** Informes que coadyudan al proceso de decisiones de las autoridades responsables de administrar los bienes y obligaciones públicas del Estado

- g) **Normas Contables.** Es el marco legal que regula el sistema de contabilidad gubernamental que define el registro, procesamiento y las características de la **información a la cual se deben ajustar todas las operaciones que realice el Sector Público;**
- h) **Partida Doble.** Toda transacción que de origen a un registro contable, afectará por lo menos a dos cuentas de la contabilidad, lo que originará un registro simultáneo en el deber y el haber, por valores iguales, aplicando por consiguiente las cuentas que correspondan según la naturaleza de la operación.
- i) **Periodo o Ejercicio Contable.** Representan cortes en el tiempo por lapsos iguales a un año, que conforman el ejercicio contable, a fin de posibilitar la formulación de Estados Financieros y de Ejecución del Presupuesto de manera periódica, facilitando de esta forma, la comparación de los mismos, durante períodos homogéneos y haciendo posible el análisis de la evolución del Ente.

En concordancia con el Inciso 8 del Art. 8 de la Ley, el período contable coincidirá con el ejercicio social y el año presupuestario, es decir, del 1ero. de enero al 31 de diciembre de cada año.

- j) **Plan de Cuentas.** Corresponde a los conceptos de las diferentes cuentas a ser usadas para registrar los ingresos, obligaciones y patrimonio expresables en términos monetarios. Será diseñado con la finalidad de establecer una clasificación flexible, ordenada y pormenorizada de las cuentas y subcuentas que se utilizan para el registro contable de las operaciones.
- k) **Principios de Contabilidad.** Son determinados por convenciones internacionales y expuestas en un conjunto de normas que constituyen el fundamento sobre la cual se sustenta el sistema de contabilidad gubernamental, con la finalidad de facilitar la comprensión de estados financieros y homogeneizar la medición y cuantificación del patrimonio y hacer comprensible la captación, registro, exposición de los recursos y obligaciones, expresables en términos monetarios;
- l) **Procedimientos de Contabilidad.** Métodos establecidos para ejecutar las operaciones del Sistema de Contabilidad Gubernamental;
- m) **Dirección General.** Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Órgano Rector del Subsistema Contable.
- n) **Unidades de Registro Primario.** Son las unidades responsables de registrar sistemática y cronológicamente los hechos económicos

financieros cuantificables en términos monetarios, desde el lugar en el que se producen y generados en el ámbito público;

- o) **Unidad Contable Institucional o de las entidades y organismos descentralizados.** Es la unidad de registro primario de las instituciones que no pertenecen al Gobierno Central, por lo que constituye la Unidad responsable de registrar sistemática y cronológicamente los hechos económicos financieros y cuantificables en términos monetarios, generados en el ámbito público, desde el origen mismo de la operación, pero referidos específicamente a los entes u organismos públicos;
- p) **Dirección Administrativa Financiera.** Dependencia institucional, perteneciente al Gobierno Central, responsable de:
 - p.1) Coordinar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que la Ley de Gastos Públicos asigne a los programas, subprogramas, actividades y/o proyectos del presupuesto;
 - p.2) Velar por el cumplimiento de las normas que dicten los órganos rectores para el registro de las operaciones, la tenencia de fondos y valores, de las obligaciones contractuales, la administración del patrimonio y de presentar las informaciones en el tiempo y forma que requieran sus propios capítulos, dependencias y órganos rectores;
- q) **Unidad Ejecutora.** Es la unidad de registro primario, perteneciente al Gobierno Central, que depende presupuestaria y administrativamente de una Dirección Administrativa Financiera. Es responsable por el registro de las operaciones que afectan la ejecución del presupuesto de gastos e ingresos, la tenencia de fondos y valores, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la administración del patrimonio y de presentar las informaciones requeridas por la Dirección Administrativa de la cual dependen;
- r) **Cuantificación Económica.** Es la expresión monetaria de los bienes, derechos y obligaciones que poseen valor económico y los cambios experimentados en ellos, y presentado en la información contable de una Entidad.
- s) **Cualidades de la Información Contable.** La contabilidad produce información sobre los hechos u actos económicos financieros que afectan o puedan afectar el Patrimonio de la Entidad. La información debe servir para la toma de decisiones, por lo que es necesario que tenga las siguientes cualidades básicas:

s.1) Utilidad

La información producida por la contabilidad debe ser eficaz y eficiente, de modo tal que sirva para satisfacer razonablemente las necesidades de los diferentes usuarios de la misma, relativas a la gestión del Ente.

s.2) Identificación

Los Estados Financieros se refieren siempre a Entes determinados, a períodos y plazos ciertos, y a las diversas transacciones ocurridas de carácter económico-financiero específicas de los mismos.

s.3) Oportunidad

La información financiera debe ser puesta en conocimiento de los usuarios en las circunstancias que determine la normativa legal, para que éstos puedan adoptar en tiempo y forma, las decisiones que se estimen convenientes.

s.4) Representatividad

La información financiera contendrá todos aquellos aspectos que permitan exponer de manera suficiente y competente una descripción adecuada que cubra los hechos económico-financieros ciertos que afectan al Ente. Incluirá también, aquellos acontecimientos eventuales susceptibles de ser cuantificables y que puedan incidir en el mismo.

s.5) Veracidad

La información financiera debe ser fidedigna, resultando para ello imprescindible incorporar en los registros contables, exclusivamente, aquellas transacciones realmente ocurridas y, por consiguiente, expresadas en su adecuada dimensión.

La terminología que se utilice debe ser precisa, de manera tal que evite las ambigüedades y resulte fácil de comprender por los usuarios que dispongan de un mínimo de conocimiento en la materia.

s.6) Confiabilidad

La información financiera debe reunir requisitos de certidumbre tal que le otorgue, frente a los usuarios, el carácter de creíble y válida para adoptar decisiones pertinentes.

s.7) Objetividad

La información financiera debe representar la realidad en función de criterios preestablecidos que deberán aplicar todos los operadores del sistema, sin que incidan aspectos subjetivos que provoquen distorsiones en el procesamiento contable y en la información producida.

s.8) Verificabilidad

El Sistema de Contabilidad debe generar información y emitir Estados Financieros que puedan ser verificables y comprobables por terceros ajenos a su procesamiento, puesto que debe operar sobre criterios objetivos y predeterminados que posibiliten registrar, clasificar, procesar y ordenar las transacciones con incidencia en la contabilidad; a los fines de su posterior presentación ante los usuarios.

s.9) Homogeneidad

La información que se procesa debe ser formulada sobre la base de criterios similares en el tiempo y su aplicación debe ser común para los Entes, de modo tal que facilite el análisis y su evaluación temporal, posibilitando realizar las comparaciones correspondientes.

Tales comparaciones deben permitir la necesaria interrelación y cotejo con la información del Ente en diferentes fechas o períodos, y con las emanadas de otras instituciones.

s.10) Racionalidad

La información financiera debe contener los elementos mínimos que permitan su completo entendimiento y la posibilidad de ser relacionada y confrontada con:

- Información del órgano, organismo o ente a la misma fecha o periodo.
- Información del órgano, organismo o ente a otras fechas o periodos.
- Información de otros órganos, organismos o entes.

La información financiera debe resultar de la aplicación de un método coherente fundado en el razonamiento lógico.

s.11) Integridad

La información financiera debe ser completa. Ello significa que incluirá todas las partes esenciales. En particular, las clasificaciones

presupuestarias de recursos y de gastos deben cumplir con el principio de universalidad presupuestaria.

s.12) Actualidad

La información financiera debe considerar los elementos y valores que tienen efectiva vigencia.

s.13) Sistematización

La información financiera debe presentarse de manera ordenada y orgánica, lo que significa que debe fundamentarse en un conjunto de criterios, normas y reglas armónicamente entrelazadas.

ARTICULO 2.- Misión. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, es la institución responsable de:

- 1) La emisión y aplicación de las políticas, normas y procedimientos que se utilicen en todo el Sistema de Contabilidad del Sector Público no financiero;
- 2) Prescribir la metodología contable para registrar y garantizar la confiabilidad de los registros, consolidar el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público, a fin de elaborar la información necesaria para los sistemas estadísticos y cuentas nacionales.

ARTICULO 3.- Visión. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental es el órgano integrador del Sistema de Administración Financiera del Estado y órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental. Produce información para la toma de decisiones de los administradores públicos, elaboración de las Cuentas Nacionales, estadísticas de las finanzas públicas, la rendición de cuentas del Estado, así como a terceros interesados en la información financiera y cuentas propietarias del Estado.

ARTICULO 4.- Ámbito de Aplicación. La aplicación del presente reglamento es de carácter general y obligatorio en todo el Sector Público Dominicano, el cual esta compuesto por las siguientes Instancias del Estado:

1	SECTOR PÚBLICO
11	SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
111	GOBIERNO GENERAL
1111	Administración General
11111	Gobierno Central
	Congreso Nacional
	Presidencia de la República
	Secretarías de Estado

	Procuraduría General de la República
	Poder Judicial
	Junta Central Electoral
	Cámara de Cuentas
11112	Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas
11113	Instituciones de Seguridad Social
1112	Gobiernos Locales
11121	Municipios
11122	Instituciones Descentralizadas de Gobiernos Locales
	Liga Municipal Dominicana (LMD)
112	Empresas Públicas no Financieras
12	SECTOR PÚBLICO FINANCIERO
121	Instituciones Públicas Financieras Monetarias
122	Instituciones Públicas Financieras no Monetarias

Adicionalmente a la presente clasificación, se someterán al presente reglamento, las instituciones o empresas públicas o privadas y las ONG que financien sus actividades total o parcialmente con fondos del Presupuesto Nacional.

El Gobierno Central debe considerarse como un único Ente con personalidad jurídica propia, al igual que cada uno de los Organismos Descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social. Los Entes u Organismos del Estado Dominicano están definidos como toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Gobierno Central incluye a todos los Capítulos, Dependencias y Poderes del Estado. Se entiende por Capítulo a las Secretarías de Estado, Junta Central Electoral, Procuraduría General de la República y Cámara de Cuentas; y por Poder, a los Poderes enumerados en el Artículo 4 de la Constitución de la República. Todos ellos conforman una única entidad a la cual se deben referir los Estados Patrimoniales y Financiero.

En el ámbito de la aplicación de la ley, las normas que dicte la Dirección General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a todo el Sector Publico cuando se haga referencia al cierre de los periodos contables, consolidaciones de estados financieros, formas y plazos de presentación de información y en general a la aplicación de los principios del sistema contable. Cuando la normativa aplicable se refiera a la organización de unidades contables, libros contables obligatorios, formularios, y metodologías de registro, las normas deberán diferenciar el sector al cual le es aplicable dado que el sector público financiero posee prácticas y técnicas específicas que lo diferencian del resto del sector público. En el presente Reglamento se hace referencia a dicha distinción con la finalidad de definir el ámbito y alcance de las atribuciones de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 5.- Sistema de Contabilidad. El Sistema de Contabilidad es único, uniforme e integrado y de uso obligatorio en todo el sector público enmarcado en el

ámbito de aplicación definido en el Art. 8, Inciso 1 de la Ley 126-01 y este Reglamento. Cuando la contabilidad es aplicada en el marco de la teoría de sistemas, actuando como elemento integrador entre los subsistemas que componen la administración financiera y los conexos, es denominado subsistema de contabilidad gubernamental. Cuando en el presente reglamento se hace referencia a la materia específica que regula la contabilidad, se la denomina Sistema.

PARRAFO I: Es materia específica del sistema contable definir los requisitos y cualidades de la información, los momentos de registro del gasto e ingreso y la generación de estados financieros entre otros aspectos propios que forman parte del presente Reglamento.

PARRAFO II: El Subsistema de Contabilidad comprenderá:

- a) El registro de la ejecución presupuestaria de ingresos, egresos y las operaciones financieras y patrimoniales;
- b) Elaboración y presentación periódica de estados financieros, presupuestarios y patrimoniales;
- c) Conciliación de las cuentas de la contabilidad, con las cuentas que compilan la ejecución presupuestaria y los movimientos de las cuentas de la Tesorería Nacional; a fin de establecer las discrepancias y procurar su registro o explicación contable, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables al Sector Público; y
- d) Seguimiento y evaluación de la ejecución financiera patrimonial.

ARTICULO 6.- Objetivos. Sin perjuicio de los objetivos establecidos en la Ley 126-01, el Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proveer información de apoyo para la toma de decisiones de los titulares de las distintas instancias del sector público responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, los Organismos Internacionales e instituciones privadas de financiamiento; así como para terceros interesados;
- b) Promover el registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del sector público;
- c) Proveer información de conformidad con las disposiciones vigentes, para apoyar las tareas de control y auditoría;
- d) Obtener de las entidades y organismos del sector público, información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable;

- e) Desarrollar un catálogo de cuentas que permita elaborar e integrar la información presupuestaria, contable y financiera del Estado;
- f) Proveer la información que se requiera para elaborar las Cuentas Nacionales y las Estadísticas de las Finanzas Públicas.

ARTICULO 7.- Principios de Contabilidad. Los Principios de Contabilidad General Aplicables al Sector Público, a los que se refiere la Ley 126-01 se inscriben en el marco de las Normas Internacionales de Contabilidad de Aceptación General. Bajo este criterio universalmente aceptado, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental elabora las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público Nacional.

ARTICULO 8.- Normas Contables Fundamentales. Las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público expondrán los conceptos fundamentales, reglas para el registro contable y presentación de la información, cuya aplicación será de carácter obligatorio para todas las dependencias del Sector Público expresado en el ámbito de aplicación de la Ley 126-01 y este Reglamento.

PARRAFO: El Sistema de Contabilidad del Sector Público Dominicano estará basado en dos Normas Contables Fundamentales:

- a) **Equidad.** El registro de los hechos económicos y financieros, su incidencia en el patrimonio, debe ser determinado conforme a un criterio imparcial con relación del ente interesado. La imparcialidad de juicio, como criterio para la elaboración de los estados financieros, es el fundamento básico para la aplicación de un sistema contable que debe integrar información económica, financiera y patrimonial.
- b) **Transparencia.** Los Estados Financieros referidos a la gestión de las finanzas públicas, deben demostrar que los recursos que recibe el Estado han sido empleados para el bien común.

ARTICULO 9.- Cumplimiento de las Normas. Corresponde a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, como órgano rector del Sistema de Contabilidad, velar por el cumplimiento de estas normas, brindar asesoría para su correcta interpretación, aplicación, y publicación en cada una de las dependencias del Sector Público.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 10.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, está conformada por el Director General de Contabilidad Gubernamental, el que estará asistido por un Subdirector General, ambos funcionarios serán designados por decreto del

Poder Ejecutivo. Para desempeñar el cargo se requiere que ambos sean contadores públicos autorizados con una experiencia mínima de cinco (5) años en la materia contable.

ARTICULO 11.- Las normas de contabilidad y los procedimientos específicos para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad, serán elaboradas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PARRAFO: Dichas normas serán firmadas por el Director General y puestas en vigencia, por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 12.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, conforme lo establece el Inciso 2 del Artículo 9 de la Ley 126-01, como mínimo confeccionará los siguientes manuales:

- Ejecución de Ingresos y Gastos Públicos;
- Catálogo de Cuentas;
- Normas de Valuación y Exposición;
- Procedimiento de Administración y Registro Patrimonial;
- Manual de Asientos de las Operaciones del Estado;
- Operatividad de las Cuentas Contables;
- Los Formularios e Instructivos utilizados para documentar los procesos de Ejecución Presupuestaria y de Contabilidad Patrimonial.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental analizará e interpretará de oficio o a requerimiento de los entes contables interesados, la aplicación de la normativa, procedimiento que ella establezca o que las instituciones desarrollen bajo su supervisión.

ARTICULO 14.- En los casos en que la base de datos oficial del gobierno Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF) y la aplicación que la soporta no incluya módulos o subsistemas necesarios para la operación de ciertas entidades del sector público, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental podrá autorizar bajo su supervisión a las instituciones para su desarrollo o adquisición; o en su defecto, podrá autorizar bajo su administración, el desarrollo o la adquisición de las aplicaciones informáticas complementarios al Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF) que estime conveniente.

PARRAFO: Las instituciones deberán demostrar que las aplicaciones informáticas que complementen al Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF), cuentan con manuales técnicos y manuales de usuarios adecuados, personal capacitado para su administración y utilización, que sus programas fuentes son propiedad del Estado Dominicano, pueden ser aplicados en cualquier institución pública sin costo adicional y estén disponibles para su revisión al momento que indique la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG).

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental determinará las características, metodologías y relación de la Dirección General con los Órganos Rectores y las unidades de registro primario de la Administración Central y las unidades contables de los Organismos Descentralizados.

ARTICULO 16.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental definirá la metodología de registro, del reconocimiento de los resultados y determinará los libros que expongan el detalle histórico de las transacciones registradas.

ARTICULO 17.- A fin de dar cumplimiento a las disposiciones sobre la materia, establecidas por la Constitución de la República, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, preparará, además del estado de recaudación e inversión de las rentas, los siguientes estados:

- a) Estados financieros e informes periódicos relacionados con la gestión financiera y presupuestaria del sector público;
- b) Los informes y estados correspondientes a la ejecución del presupuesto, la situación del tesoro público y del patrimonio fiscal;
- c) La información sobre la ejecución presupuestaria para fines de auditoria cuando los organismos de control así requieran.

ARTICULO 18.- Es competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, definir:

- 1) La forma y contenido de los documentos de contabilidad y los libros oficiales que deben utilizarse;
- 2) La forma, contenido y plazos para la presentación de los informes y estados que deben remitir las instituciones del sector público a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
- 3) La confiabilidad de la información que las distintas Unidades de Registro ingresen a la base de datos y los procedimientos utilizados;
- 4) La utilización de los planes de cuentas y la metodología de consolidación de los estados financieros.

ARTICULO 19.- La forma de presentación y base de cálculo de las cuentas económicas del Sector Publico deberá respetar la metodología internacional vigente y/o la dispuesta por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 20.- Las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de los organismos descentralizados del gobierno que dicte la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, podrán establecerse la conservación de los documentos por medios informáticos, es decir, mediante dispositivos electrónicos de computación. Para estos fines debe aplicar los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial.

ARTICULO 21.- No serán aceptados estados financieros elaborados sobre la base de plan de cuentas de referencia que no sean autorizados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 22.- Aplicación de las Normas de Contabilidad Gubernamental: Las normas que se prescriban para el desarrollo del sistema de contabilidad gubernamental, es de aplicación obligatoria en todo el ámbito de la Administración General, Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas, Municipios y Empresas Públicas no Financieras.

PARRAFO: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental debe regular los siguientes aspectos específicos:

- a) Los momentos contables de registro para la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público;
- b) Los formularios e instructivos que deben utilizarse para la ejecución del presupuesto de gastos e ingresos y contabilidad general;
- c) Los procedimientos de registro de los hechos económicos financieros que afecten o puedan afectar el patrimonio de las entidades;
- d) Los soportes documentales de las transacciones de registro.

ARTICULO 23.- Interpretación de las Normas de Contabilidad Gubernamental. Cuando existan dudas respecto de la contabilización de los hechos económicos o acerca de la interpretación de las Normas y Procedimientos técnicos que regulan el funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental, estas serán resueltas por la Dirección General, para cuyo efecto podrá actuar de oficio o a solicitud de los interesados. Los dictámenes que produzca deberán ser comunicados y publicados, a efecto de su aplicación uniforme ante casos similares.

PARRAFO I: Toda norma que disponga una metodología de registro que se incluya en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y otras leyes o normas de registro, debe ser consultada a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, previo a su sometimiento al Congreso Nacional.

PARRAFO II: De acuerdo al Artículo 9 de la Ley 126-01, es responsabilidad exclusiva de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dictar las normas que regulen las metodologías de registro y contabilización de la ejecución de ingresos, egresos y obligaciones del Ente Gobierno Central.

PARRAFO III: Las Normas de Control Interno que regulan la actividad de registro de hechos económico y financieros no serán validas si se oponen a las Normas dictadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, por lo que dichas contradicciones deberán ser resueltas por los órganos rectores correspondientes, previo a su puesta en vigencia.

PARRAFO IV: Cuando sea difícil determinar el límite entre la materia contable de registrar un hecho económico financiero, responsabilidad de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y la materia de control interno, responsabilidad de la Contraloría General de la República, entre ambas instituciones de manera conjunta, analizarán y consensuarán el procedimiento de registro para su puesta en vigencia.

ARTICULO 24.- Acatamiento a las Normas Legales. La Contabilidad Gubernamental funcionará cumpliendo con las disposiciones legales, las Normas Técnicas de Control Interno, las Normas de Contabilidad Gubernamental, las Normas Internacionales de Contabilidad Aplicables al Sector Público, la Ley Anual de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los métodos y procedimientos debidamente establecidos por la Dirección General.

TITULO II

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

ARTICULO 25.- Organización del Sistema de Contabilidad. El sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará de la manera siguiente:

- a) Unidades de Registro Primario que operaran como centros de registro del sistema.
- b) Unidades Contables de las entidades descentralizadas;
- c) La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), como órgano rector del sistema.

La administración central estará compuesta por las siguientes unidades de registro:

- 1. Unidades de Recaudación;
- 2. Unidades Ejecutoras;

3. Direcciones Administrativas Financieras.
4. Órganos Rectores;

Para la Administración General, la máxima autoridad de cada Capítulo es responsable de definir como mínimo una Dirección Administrativa Financiera (DAF), por cada Dependencia y una Unidad Ejecutora (UE), por cada Dirección Administrativa Financiera (DAF).

Por cada Dirección Administrativa Financiera (DAF), Programa de Préstamo y/o Donación, funcionará como mínimo una Unidad Ejecutora.

Por cada responsable de recepción deberá operar una Unidad Recaudadora.

PÁRRAFO I: La máxima autoridad de cada Entidad u Organismo es responsable de la organización de las Unidades Contables.

Las Oficinas de Contabilidad se denominan:

- 1) Unidad de Registro Primario, para todo el ámbito de la Administración Central;
- 2) Unidades de Contabilidad para las entidades descentralizadas;

PÁRRAFO II: Las Unidades de Registro primario para la administración central son las Unidades Ejecutoras de las respectivas Direcciones Administrativas y las Unidades de Recaudación.

PÁRRAFO III: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental propondrá el o los procedimientos, con la finalidad de precisar e identificar la organización y responsabilidades de las unidades de registro de la Administración Central y entidades descentralizadas.

ARTICULO 26.- Atribuciones del Órgano Rector. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental como órgano rector del Sistema de Contabilidad podrá:

- 1) Citar, cuando lo estime pertinente, a los Contadores de las Direcciones Administrativas Financieras, Unidades Ejecutoras, Recaudadores y Contables, para solicitar aclaraciones de la información proporcionada, como para impartir instrucciones destinadas al mejor funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- 2) Acceder a todos los datos que respaldan los estados e informaciones solicitadas a las instituciones de la Administración Central;

- 3) Registrar las operaciones complementarias y de ajustes para elaborar los estados financieros de la administración central;
- 4) Consolidar la información para generar los estados de ejecución del presupuesto, esquema ahorro inversión financiamiento y los estados financieros que determina la Ley No. 126-01.
- 5) Habilitar los puestos de trabajo necesarios para las Direcciones Administrativas Financieras y Unidades Ejecutoras que no tengan acceso, temporal o permanente, a la base de datos oficial de registro.
- 6) Establecer las fechas de corte para la emisión de Estados Financieros especiales o diferentes a los estados correspondientes al cierre del ejercicio fiscal.
- 7) Establece la fecha de cierre definitivo del Ejercicio Presupuestario, con relación a los registros y emisión de Estados Financieros finales.
- 8) Determinar los informes y formatos de la información que debe recibir de las unidades de Contabilidad Institucional de las Instituciones Descentralizadas, Autónomas, Empresas Públicas, los Municipios, las Instituciones de Seguridad Social y del Sector Publico Financiero.

CAPITULO II

UNIDADES DE REGISTRO PRIMARIO Y UNIDADES CONTABLES

ARTICULO 27.- Autorización. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, podrá autorizar para captar, registrar e informar hechos económicos financieros ocurridos dentro del ámbito del Sector Público, a toda Unidad de Registro Primario o Unidad de Ejecución de Fondos de Préstamos o Donaciones de la Administración Central o Unidad Contable perteneciente a una entidad descentralizada que haya sido creada por Ley de forma permanente o transitorio.

PARRAFO I: En el ámbito de la Administración General la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, es responsable de habilitar a las Unidades Ejecutoras. Dicha autorización implica el cumplimiento de los derechos y obligaciones dispuestos por este Reglamento y otras normas que se dicten a tal efecto.

PARRAFO II: En el ámbito del resto del Sector Público la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, es responsable de habilitar a las Unidades Contables. Dicha

autorización implica el cumplimiento de los derechos y obligaciones dispuestos por este Reglamento y otras normas que se dicten a tal efecto.

ARTICULO 28.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, es responsable de ampliar y actualizar todos los procedimientos y normas, que deberán acatar en materia de contabilidad, las Unidades de Registro que se habiliten, en coordinación con los demás órganos rectores.

PARRAFO I: Las unidades deberán cumplir con los requerimientos de información desde la fecha de autorización definida para el inicio de sus actividades.

PARRAFO II: Será responsabilidad de la máxima autoridad de la Dirección Administrativa Financiera, de la Administración Central o de la Unidad de Contabilidad, de las Entidades Descentralizadas, mantener los principios que garanticen la integridad del sistema, pudiendo llevar registros auxiliares conforme a sus requerimientos y particularidades, concordantes con los principios y normas que se dicten.

PARRAFO III: Las responsabilidades incluyen, entre otras cosas, que los comprobantes, registros, documentos e informes relacionados con las operaciones financieras efectuadas con recursos propios o ajenos, comprendidos o no en el presupuesto tengan el debido registro, informe y archivo de la documentación que respalda las operaciones.

PARRAFO IV: Las Direcciones Administrativas Financieras y Unidades de Registro Primario deberán proporcionar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, toda la documentación y evidencias que permitan determinar la confiabilidad de la información generada para efectos de registro y consolidación de estados financieros.

ARTICULO 29.- Creación de Unidades. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental en coordinación con los demás órganos rectores, podrá crear de oficio unidades ejecutoras o autorizar su funcionamiento a pedido de las partes. A tal fin coordinará con la Oficina Nacional de Presupuesto, las modificaciones presupuestarias pertinentes para el funcionamiento de dichas unidades.

CAPITULO III

SISTEMAS CONTABLES

ARTICULO 30.- Diseño de los Sistemas Contables. El diseño y aplicación de los sistemas contables de las entidades públicas deberán estar en armonía con los principios, normas y procedimientos técnicos de registro que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el sistema de contabilidad del Estado.

ARTICULO 31.- Responsabilidad. La Dirección General es responsable de:

- 1) Verificar el mantenimiento y el desarrollo de programas computacionales implantados en los centros de registro primario, unidades de contabilidad, unidades ejecutivas de préstamos o donaciones, fondos especiales que se habiliten, a fin de garantizar un mayor grado de uniformidad en las operaciones del sistema de contabilidad gubernamental.
- 2) El desarrollo de aplicaciones informática se refiere a los módulos o subsistemas no contenidos en la Base de Datos Oficial del Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF), las cuales se deberán ajustar a lo dispuesto por el Artículo 12 Inciso 3, de la Ley No.126-01.
- 3) Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
- 4) Supervisar el diseño de la base de datos que deben utilizar las distintas Direcciones Administrativas Financieras, Unidades Ejecutoras y Fondos de la Administración Central.

PARRAFO: Toda vez que exista oposición de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental al desarrollo de aplicaciones informáticas paralelas al Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF) implica su prohibición de implantación.

ARTICULO 32.- Desarrollo de Aplicaciones Informáticas. El desarrollo de aplicaciones informáticas que impacten en los subsistemas contables debe ajustarse a las políticas definidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental. Su implantación debe estar debidamente justificada y demostrar que expone mejoras en las informaciones que brinda el Sistema Integrado de Gestión Financiera del gobierno.

PARRAFO: No se podrá desarrollar ninguna aplicación informática paralela a la base de datos oficial del gobierno Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF).

ARTICULO 33.- Prohibición de Utilización de Sistemas Contables Paralelos. En los convenios o contrato que celebren las entidades públicas del Gobierno Central, queda prohibido fijar cláusulas que obliguen al Estado a crear sistemas contables y de información financiera paralelos al Sistema Integrado de Gestión Financiera, para el manejo de determinados recursos u obligaciones, a los prescritos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y autorizados por el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO I: Los titulares de cada Institución comprendida en el ámbito de aplicación de la ley, serán responsables de garantizar la existencia de un único sistema de contabilidad para el registro de los movimientos de los recursos y obligaciones.

PÁRRAFO II: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental es responsable de velar para que no existan desarrollos de sistemas paralelos al Sistema Integrado de Gestión Financiera,

PÁRRAFO III: Los Órganos Rectores de los restantes subsistemas pertenecientes al Sistema Integrado de Gestión Financiera, Conexos y de Control Interno:

- a) Podrán administrar la generación de información y la gestión de procedimientos que le es propia en la medida que no se contraponga con los fines del subsistema contable y al principio de integridad de la información;
- b) No podrán desarrollar aplicaciones informáticas paralelas;
- c) Las adecuaciones y mejoras de los subsistemas no contables que integran el Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF) deberán ser definidas por lo otros órganos rectores cuando los aspectos sobre los que trata no impactan en el subsistema contable.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 34.- Registro de Operaciones. En el sistema de contabilidad gubernamental se registrarán:

- 1) Todos los recursos y obligaciones expresables en términos monetarios que administren las instituciones del Sector Público, independientemente del origen y destino de los mismos, incluyendo aquellos fondos recibidos con carácter de intermediación entre personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas.
- 2) Una única vez los datos de las transacciones serán registrados, a fin de obtener todas las salidas de información, sean estas de origen presupuestario, patrimonial o económico.

ARTICULO 35.- Registro del Movimiento Contable. Las notaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente, es decir, en el mismo momento en que ocurre la operación que le dio origen y por estricto orden cronológico, en moneda nacional o de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. Las instituciones que manejen otro tipo de moneda, deberán indicar en sus reportes la moneda de origen y la tasa de cambio aplicada. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda extranjera. Estableciendo las cuentas de valuación que sean necesarias de su equivalencia a moneda nacional.

PARRAFO: Los documentos de respaldo, sean internos o externos, se archivarán en orden cronológico y/o numérico en el lugar donde se haya introducido la información al sistema, y se resguardarán por el tiempo que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 36.- Contabilización de las Operaciones. La percepción de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

ARTICULO 37.- Contabilidad por Partida Doble. Se establecerá un adecuado sistema contable por partida doble para el registro oportuno y adecuado de las operaciones financieras, que exponga las variaciones en el activo, pasivo y patrimonio y, en general en cualquiera de las cuentas presupuestarias y propietarias;

PARRAFO I: El Sistema de Contabilidad, deberá incluir para el correcto ordenamiento y clasificación de las transacciones, catálogos de cuentas, manuales de procedimientos y estructura para informes financieros.

PARRAFO II: Los asientos que produzca el Sistema de contabilidad se registraran dentro del marco de la técnica contable, de las normas contables internacionales adaptadas para el sector público y en los planes de cuentas que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PARRAFO III: Los aspectos legales de los soportes documentales deberán cumplir las normas que determinen los órganos de control.

ARTICULO 38.- Plan General de Cuentas. El Plan General de Cuentas, puesto en vigencia por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental es de uso obligatorio para el registro, la clasificación e información de las transacciones financieras efectuadas por los Entes Contables.

PARRAFO I: Se ha desarrollado un plan de cuentas para la Administración Central y uno general para el resto del Sector Público, este último será definido hasta un determinado nivel de referencia y apertura obligatoria, a partir de este limite de referencia definido y hasta la máxima apertura permitida por el clasificador, las entidades pueden definir las aperturas o desagregaciones de subcuentas y auxiliares que mejor convenga a sus exposiciones y controles de registro institucional, estas modificaciones deberán ser informadas a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 39.- Contabilización de los Ingresos. Los ingresos de cualquier naturaleza deben ser registrados en la fecha en que se perciban por cualquier agencia, colecturía o unidad recaudadora, con la finalidad de identificarlos en el ejercicio en que efectivamente ocurre su ingreso. Las donaciones y transferencias se registrarán asimismo, en el momento en que se perciban.

PARRAFO I: Los procedimientos y formularios que se utilizan para el registro de los ingresos, se detallan en el Manual de Registro de la Ejecución Presupuestaria de Ingresos.

PARRAFO II: La Ejecución Presupuestaria de Ingresos se podrá actualizar en el momento en que se liquiden o devenguen los ingresos, de acuerdo a como prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y en la medida que pueda ser determinado el momento del devengado de las operaciones.

ARTICULO 40.- Contabilización de los Gastos. Los gastos serán reconocidos cuando se devengan, independientemente de la fecha de pago. Esto permitirá su identificación directa con el ejercicio en que incurrieron.

PARRAFO: Los procedimientos y formularios que se utilizan para el registro de los gastos, se detallan en el Manual de Registro de la Ejecución Presupuestaria de Gastos.

ARTICULO 41.- Respaldo de las Transacciones. Los responsables de las Unidades Ejecutoras y Unidades Contables Institucionales tendrán la obligación de respaldar con documentación fidedigna todos sus movimientos contables generados en los libros diario y mayor. Las Unidades Contables de Instituciones Descentralizadas, Autónomas, Empresas Publicas y los Municipios deberán preparar un Balance de Comprobación y un Estado con el comportamiento presupuestario, como mínimo una vez al mes.

ARTICULO 42.- Archivo de la Documentación. La documentación, registros y cualquier otro antecedente que respalde la rendición de cuentas e información contable, se archivarán debidamente ordenados y referenciados en las Unidades Contables, con un mínimo de 5 años, siendo responsabilidad de las entidades públicas adoptar las medidas de seguridad que permitan garantizar el adecuado resguardo, todo ello en armonía con las normas técnicas de control interno sobre la materia.

PARRAFO: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental elaborará las normas para el resguardo de la información electrónica y digitalización de los archivos. Las normas contendrán el procedimiento de actualización, ubicación, localización en la base de datos y las medidas de seguridad respectiva. Dicha norma será elaborada a los 90 días hábiles de aprobado el presente Reglamento.

ARTICULO 43.- Cierre Mensual del Movimiento Contable. Las Unidades Ejecutoras y Unidades Contables institucionales tendrán la obligación de efectuar cierres mensuales de sus operaciones, a más tardar los cinco primeros días hábiles del mes siguiente del corte de operaciones.

PARRAFO I: El plazo y forma para presentar los informes no podrá exceder de diez días hábiles después del cierre, salvo autorización previa y específica de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PARRAFO II: Cuando el cierre mensual sea coincidente con el cierre de trimestre de Programación de la Ejecución, las Normas de Cierre de Ejecución se dictarán de manera conjunta entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 44.- Cierre Anual del Movimiento Contable. El cierre anual y mensual de las operaciones será tratado por normas emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

CAPITULO V

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 45.- Del Estado de Resultados. El Sistema de Contabilidad debe presentar en las fechas que establezca la Dirección General de Contabilidad Gubernamental un Estado de Resultados que debe mostrar razonablemente, para el período dado, los ingresos percibidos y los gastos incurridos, tanto para las cuentas patrimoniales como para las cuentas presupuestarias. Igualmente, el Sistema debe permitir que por necesidad, en el momento del ejercicio sea posible realizar un corte y emitir Estados de Resultados Provisionales a la fecha seleccionada.

PARRAFO: La diferencia resultante entre los conceptos de ingresos y egresos expondrá el déficit o superávit de operación, al que sumado los beneficios o pérdidas por variación del inventario, del período cubierto por el Estado de Resultados, puede representarse mediante un resultado positivo o un resultado negativo.

ARTICULO 46.- Elaboración de Estados Financieros. Los estados financieros deben ser elaborados atendiendo las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables al Sector Público, de manera uniforme para todos los entes, a fin de garantizar a los usuarios de la información una razonable exposición de las transacciones económico-financieras realizadas durante el ejercicio al que estén referidos y que esos informes sean consistentes con relación a períodos anteriores.

ARTICULO 47.- Presentación de Estados. Los Entes Contables del sector público no financiero, deben preparar al cierre del ejercicio, los siguientes Estados Financieros.

1. Ejecución del Presupuesto de Ingresos y de Gastos.
2. Estado de Resultados.
3. Estado de Origen y Aplicación de Fondos.
4. Balance General
5. Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento.
6. Otros Estados Financieros que expresen la posición financiera del gobierno.

PARRAFO I: Las Empresas Públicas no financieras prepararán un Estado de Flujo de Efectivo, en lugar del Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

PARRAFO II: Todas las instituciones públicas deberán cumplir con las fechas de cierre y corte de operaciones definidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PARRAFO III: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en función de las disposiciones legales vigentes sobre fechas de presentación de los distintos estados, será la encargada de verificar y procurar su cumplimiento, de formalizar la recepción o generar los estados mencionados y proceder a su consolidación.

PARRAFO IV: Si fuere necesario elaborar y emitir estados financieros a fechas distintas al cierre del ejercicio, será dispuesto por la máxima autoridad del Ente que lo requiera. Ello no invalida la presentación de todos los estados que correspondan al cierre del ejercicio, en las fechas preestablecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PARRAFO V: Los Estados Financieros de las Instituciones Públicas, deberán someterse a la siguiente Regla de Presentación:

1. La presentación de los Estados Financieros debe estar apegado a las circunstancias de las instituciones públicas y debe considerarse el punto de vista del tipo de usuarios al que van dirigidos dichos documentos.
2. Los Estados Financieros y la información que los complementan, forman un estado o entidad inseparable, por lo tanto, deben considerarse y presentarse como tal, cualquiera que sea el objetivo del informe a presentar.
3. Las informaciones numéricas que muestran los Estados Financieros, deben ser suficientes y competentes.
4. Los Estados financieros deben presentarse en forma condensada y por concepto; cualquier análisis que se considere necesario o conveniente, debe mostrarse como parte de la información complementaria.

Para la presentación y clasificación de las partidas dentro de los Estados Financieros, debe atenderse a la naturaleza de la misma.

ARTICULO 48.- Informes Contables. La Unidad Contable tendrá la obligación de presentar en las fechas que disponga a la máxima autoridad, los estados contables destinados a informar sobre la marcha económica-financiera y presupuestaria de su propia entidad. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

PARRAFO I: Las Direcciones Administrativas Financieras, incluyendo las Unidades ejecutoras que de estas dependan, acatarán las normas que para tal efecto se dicten para su cumplimiento obligatorio.

PARRAFO II: El sistema de registros contables deberá producir Estados Financieros que presenten la Situación Financiera, Resultados de Operación y Flujos de Efectivo de la Entidad u Organismo.

ARTICULO 49.- Generación de Información. Las Unidades Contables deberán proporcionar a las autoridades competentes información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas dispongan, dentro de las disponibilidades de datos, como herramienta de apoyo al proceso de toma de decisiones.

PARRAFO: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG) establecerá todo lo concerniente al suministro de la información contable de las instituciones del Sector Público del Gobierno Central.

ARTICULO 50.- Publicación. Los Estados Financieros deben ser publicados con la periodicidad que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y contener la información que permita su discriminación básica y adicional, necesaria para una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos de las entidades y organismos a que se refiere, de manera tal que los usuarios puedan estar correctamente informados para tomar las decisiones pertinentes.

PARRAFO: Para el Gobierno Central, la publicación de los Estados Financieros y de Ejecución Presupuestaria, es responsabilidad de la Dirección General de Contabilidad gubernamental.

CAPITULO VI

DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS UNIDADES CONTABLES INSTITUCIONALES

ARTICULO 51.- Designación de Funcionarios. Los funcionarios designados para cumplir las funciones de las áreas contables, deberán ser contadores públicos autorizados, y si no los hubiere, licenciados en Contabilidad o estudiantes más avanzados de esta carrera. Lo que antecede también es aplicable a los sub-encargados de dichos departamentos. Así mismo, deberán mantener la debida reserva respecto a las informaciones que tengan acceso.

ARTICULO 52.- Responsabilidad de Funcionarios. El responsable o Contador de la Unidad Ejecutora o Unidad Contable de los organismos Descentralizados deberá velar porque toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos u obligaciones, se registren en el sistema de contabilidad institucional.

PARRAFO I: Si eventualmente no se dispone de las cuentas contables para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas, por intermedio de la Autoridad Superior Institucional, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PARRAFO II: No obstante, a fin de no postergar la contabilización, en forma provisional, el contador podrá registrar las transacciones en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de cada operación, hasta el pronunciamiento de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, realizando posteriormente los asientos de ajuste o reclasificación según corresponda.

ARTICULO 53.- Responsabilidad de Control Previo. El contador deberá verificar que toda transacción que se registre en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad Aplicables al Sector Público, presentando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido, atendiendo a que es solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

PARRAFO: Queda prohibido a los contadores registrar hechos económicos con conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsable, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Contable, de toda interpretación errónea de la información por omisión en la aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 54.- Obligación de los Funcionarios. Los funcionarios de las Unidades Contables tendrán la obligación de guardar estricta reserva respecto de las operaciones realizadas a nivel institucional, como de la información a que tengan acceso en razón del cargo y no podrán divulgarla sin la autorización de la autoridad competente.

PARRAFO: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, para los efectos de la entrega de la información, las informaciones que soliciten: la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; en tanto sus funcionarios se encuentren realizando actividades propias de dichas dependencias.

ARTICULO 55.- Responsabilidad Solidaria. Los jefes de las unidades de contabilidad serán responsables por negligencia, en las siguientes situaciones:

- a) Si la unidad de contabilidad no lleva los registros al día;
- b) Si se cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas;

- c) Si se dejan de contabilizar o fueren postergadas de manera parcial o total las operaciones;
- d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas;
- e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos;
- f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno.
- g) Si no se mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables.
- h) Si no salvaguarda los activos a su cargo y se observan deficiencias en el cumplimiento de los controles establecidos.

TITULO III

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 56.- Incumplimiento de las Normas. El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley No. 126-01, y en el presente Reglamento, salvo lo que disponga el Derecho Común, será sancionada disciplinariamente, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Las sanciones serán solicitadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y aplicadas a través de las instituciones, la Contraloría General de la República, la Oficina Nacional de Administración y Personal y la Cámara de Cuentas.

ARTICULO 57.- Aplicación de Sanciones. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental para la aplicación de las sanciones contempladas en este Título, adoptará previamente, las siguientes medidas:

- a) Dispondrá una investigación que determine las causas del incumplimiento en la materia sujeta a sanción;
- b) Dará a conocer a la máxima autoridad de la institución, a la Contraloría General de la República, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Oficina de Administración y Personal, el resultado de la investigación con la finalidad de que se ejecuten las acciones pertinentes.
- c) En todo caso, si el funcionario implicado es usuario de la Base de Datos financiera oficial, la Dirección General de Contabilidad

Gubernamental suspenderá su acceso al Sistema Integrado de Gestión Financiera mientras dure las investigaciones, pudiendo quedar invalidado definitivamente como usuario; de acuerdo a los resultados finales de la investigación.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACIÓN EN EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 58.- Programación de Actividades. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental programará periódicamente según lo determinen las necesidades, cursos dirigidos a funcionarios y empleados de las Unidades de Contabilidad, destinados a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y el reglamento de la materia.

PARRAFO: La Dirección General de Contabilidad Gubernamental contará con un equipo de profesionales capacitados para dar el entrenamiento y asistencia necesaria cuando sea requerido por las instituciones.

ARTICULO 59.- Obligación de los Funcionarios. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán la obligación de participar en los cursos de actualización que determine la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para ampliar los conocimientos en el área profesional. El incumplimiento de ese requisito los inhabilita para ejercer el cargo dentro de las Unidades de Contabilidad.

ARTICULO 60.- Registro de Contadores. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental mantendrá un registro actualizado de contadores legalmente habilitados para trabajar en el sistema. En el registro individual de empleados de la Unidad Ejecutara se deberá incluir toda sanción o incumplimiento a lo establecido en la ley y en este reglamento.

ARTICULO 61.- Autorización de Cursos y Talleres. Los cursos y talleres referidos al Sistema de Contabilidad Gubernamental, podrán ser dictados directamente por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, o bien delegar dicha responsabilidad en las propias instituciones afectadas. En este caso, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), deberá supervisar la designación de los docentes, contenido de los programas, como también las pruebas de la evaluación que se establezcan al efecto.

ARTICULO 62.- Difusión del Sistema. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental podrá promover actividades de difusión, a través de seminarios, talleres, mesas redondas, publicación de folletos, medios electrónicos de comunicación u otras alternativas que se estimaren pertinentes, con la finalidad de dar a conocer o analizar los alcances y contenidos del sistema de Contabilidad Gubernamental. Las actividades podrán ser desarrolladas con la colaboración de profesionales de la Administración del

Estado, universidades, colegios profesionales o bien, con personas naturales o jurídicas del ámbito nacional e internacional.

CAPITULO III

DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION FINANCIERA

ARTICULO 63.- Del Sistema Integrado de Gestión Financiera y su relación con los conexos. La Administración de la base de datos del sistema integrado de gestión financiera será ejercida por una comisión. La cual estará integrada por los distintos representantes de los Órganos Rectores: la Contraloría General de la Republica, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, La Oficina Nacional de Presupuesto y la Tesorería Nacional; que componen el sistema integrado y un representante del Secretariado Técnico. Dicha comisión funcionara en la Secretaría de Estado de Finanzas y será presidida por el Sr. Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá delegar su representación en un Subsecretario de Estado de esa Secretaría.

ARTICULO 64.- Facultades de la Comisión. La comisión tendrá a su cargo la coordinación:

- 1) De los procedimientos que determinen la administración de la base de datos financiera del gobierno;
- 2) De compatibilizar las normas que se dicten en materia de administración presupuestaria, de registro y control;
- 3) De homogeneizar las políticas de comunicaciones, informáticas, de equipamiento y seguridad;
- 4) De fijar las políticas a las que se debe ajustar la unidad de informática y funcional que administre la base de datos del sistema integrado de gestión financiera del gobierno;
- 5) La Secretaria de Estado de Finanzas incluirá una partida para el financiamiento y la administración de la mencionada unidad, asimismo cada Órgano Rector destinara las partidas que en la actualidad sirve para financiar las respectivas Unidades Informáticas con la finalidad de completar el financiamiento de la respectiva Unidad Informática.

ARTICULO 65.- Unidad Informática y Funcional. La unidad informática y funcional será la responsable operativa de la base de datos e instrumentara las políticas dispuestas por la citada comisión y el desarrollo de las tareas que ejecute será coordinada por el Director de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 66.- Vigencia de la Unidad. La unidad informática y funcional entrará en vigencia para la administración de la base de datos en el momento que cese sus actividades el Programa de Administración Financiera Integrada. Se elaborará un reglamento específico que fije sus competencias, funcionamiento, composición y fecha de vigencia. Entre las principales actividades a desarrollar por la unidad se encuentran la de implantación, capacitación para el desarrollo, administración de la tecnología del sistema integrado de gestión financiera y sistemas conexos.

PARRAFO: El Programa de Administración Financiera Integrada, definirá el programa de transferencia tecnológica para la Unidad Informática Funcional, el que deberá ser aprobado por la comisión indicada en el art. 63

ARTICULO 67.- Unidades Informática de Órganos Rectores. Desde la puesta en vigencia del presente Decreto los Órganos Rectores pertenecientes al sistema integrado de gestión financiera y conexos:

- a) Dispondrán como función principal de sus unidades informáticas la de formar parte de la mencionada Unidad Informática y Funcional con obligación de participar en todas sus actividades;
- b) Las unidades informáticas de Órganos Rectores prestaran los servicios que la unidad centralizada les asigne, las incluirán como parte de su programa de trabajo y tendrán la responsabilidad de asistir en la prestación de los servicios que le sean requeridos al Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF) por sus Órganos Rectores.
- c) El reglamento que se dicte para tal fin deberá definir los derechos y obligaciones específicas de estas unidades

TITULO IV

CAPITULO I

MODIFICACIONES

ARTICULO 68.- El Artículo 19 de la Ley 126-01 dispone "La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 3894 de fecha 9 de agosto del 1954 y su texto modificado por la Ley No. 54 del 13 de noviembre del 1970 y cualquier otra disposición que le sea contrario".

De acuerdo a lo expuesto en el citado artículo, las atribuciones de la Contraloría General de la República que son modificadas pasarán a ser ejercidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Los artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría No. 3894 de fecha 9 de agosto de 1954 y su texto modificado por la Ley No. 54 que se derogan y son funciones que pasarán a ser ejercidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, son las siguientes:

A) ART. 4. "El Contralor General prescribirá los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de todos los departamentos y dependencias del Gobierno de la Comunas y otros organismos similares que manejen fondos públicos o bienes nacionales".

B) ART. 5. "El mencionado funcionario podrá citar o reunir los contadores de los departamentos o dependencias del Gobierno y a los tesoreros de los ayuntamientos y sus auxiliares con el propósito de coordinar sus actividades en cuanto a los procedimientos contables prescritos por él".

C) ART. 6. "En la Contraloría General se llevarán las cuentas presupuestales y propietarias de la República, entendiéndose por cuentas presupuestales aquellas que sean necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos apropiaciones y asignaciones; y por cuentas propietarias las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el activo de la Nación".

D) ART. 10. "El Contralor General suministrará al Director del Presupuesto aquella información financiera y de contabilidad que éste le solicitare".

E) ART. 11. "Siempre que una cuenta que figure en los libros de la República sea finalmente considerada como incobrable, el Contralor General ordenará que ésta sea descargada de los libros".

PARRAFO: Los artículos que se citan a continuación no son derogados por completo pero para una mejor aplicación de la Ley 126-01 deberá intervenir o parte de dichas funciones son derogadas para la Contraloría General de la Republica y asumidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental con la finalidad de separar las funciones de control y de las de registro:

a) Art. 1. La función dispuesta por este artículo pasará a ser ejercida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dado que en su primer Párrafo 1 dispone "la Contraloría General de la República tendrá a su cargo la Contabilidad General del Estado". La Contabilidad del Estado es función de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG).

b) Art. 2. Párrafo que dispone El Contralor General de la República (nueva denominación dada por la Ley No. 54 del 13 de

noviembre de 1970) desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a la Contabilidad General. Esta función pasa a ser desempeñada por el Sr. Director de Contabilidad Gubernamental de acuerdo a la Ley 126 Artículo 9, Incisos 5, 6, 8 y 9.

- c) **Art. 12.** Con la finalidad de que el Sr. Contralor pueda cumplir con el mandato expreso de este artículo previa toda revisión de cuentas la Dirección General de Contabilidad Gubernamental emitirá dictamen previo sobre su exposición, contabilización y presentación.

TITULO V

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTICULO 69.- Son facultades de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental emitir normas, circulares, instructivos y los procedimientos de registro que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental y la correcta aplicación de este reglamento.

ARTICULO 70.- Al final de cada año serán comunicados los cambios que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental haya introducido a los Planes de Cuentas para el Gobierno Central, el resto del Sector Público y que regirán a partir del ejercicio presupuestario siguiente. Esta norma pone oficialmente en vigencia dichos cambios y son de cumplimiento obligatorio para todo el Sector Público.

ARTICULO 71.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental será la responsable de proponer la actualización de este Reglamento ante el Poder Ejecutivo para su aprobación mediante el Decreto respectivo.

ARTICULO 72.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ